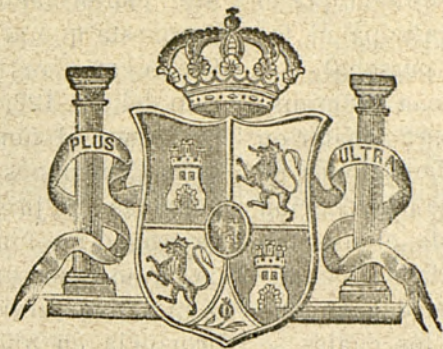


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 507.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion).

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribucion de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluacion de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluacion de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluacion, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, tambien contra el repartimiento individual, por la cuota de contribucion que se les señale.

3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion donde estas existan, en representacion comun de todos los contribuyentes del distrito. Llámense estas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no

pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribucion establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificacion ó alteracion en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta despues que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de mas ó menos, segun proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamacion de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden mas que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolucion definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificacion de los amillaramientos, y con relacion á las segundas, ó sea contra los apéndices de estos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones tambien de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sinó en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en la Administracion ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion. Cuando la comprobacion se acuerde, se limitará únicamente al exámen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificacion de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comision de evaluacion los datos ó antecedentes que estas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificacion de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, segun el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó fal-

sificacion, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, segun haya ó no mediado error disculpable en aquellos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablará su reclamacion legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravámen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administracion provincial, se presentarán precisamente á esta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravámen indicado, segun se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sinó por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comision, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y sí solo la que arrojan dichos datos. Tambien

aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que estos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en esta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero in-

vertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no solo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Alegados al expediente cuantos antecedentes se indiquen en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que esta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones

periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y nú-

mero en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinión de aquel.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquel las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpétuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, mas que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les correspondan practicar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Oliana el preso Juan Balaguer Igual, natural de Gabarra, de 19

años de edad, moreno, estatura regular, delgado, viste pantalon de paño color de aceituna, blusa oscura, alpargatas y gorra. Encarigo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole en caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 31 de Octubre de 1885.
EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Resumen de los trabajos hechos por la Seccion durante el mes de Octubre último.

Cuentas aprobadas definitivamente	67
Idem pasadas á informe de la Comision provincial...	119
Idem en las cuales se ha formado pliego de reparos...	59
Idem en las que se ha propuesto la devolucion por mal formadas.....	23
Expedientes de incidencias de que se ha dado cuenta al Sr. Gobernador.....	24
Idem de nombramientos de comisionados para la formacion de cuentas.....	"
Comunicaciones expedidas.	222
Otro de los trabajos llevados á cabo desde el 7 de Enero de 1882 hasta el 31 de Octubre último.	
Cuentas examinadas por la Seccion.....	7009

Estado de las mismas.

Aprobadas definitivamente.	5598
En el Tribunal de Cuentas.	6
En la Comision provincial para su informe.....	371
Devueltas á los cuentadantes por mal formadas.....	167
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	543
Pendientes de reintegro...	324
	7009

Clasificacion de las 8187 cuentas municipales que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1883-84, ambos inclusive.

Aprobadas antes del 7 de Enero de 1882.....	39
Idem desde dicho dia hasta el 31 de Octubre último...	5598
Idem por las Juntas municipales, segun certificaciones.....	862
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	543
Idem de acreditar los cuentadantes haber reintegrado al fondo municipal...	324
Devueltas por mal formadas.	167
En la Comision provincial para su informe.....	371
En el Tribunal de Cuentas para su aprobacion.....	16
Para tramitar por primera vez como de nuevo ingreso descubierto de presentacion en que se hallan los Ayuntamientos.....	98
Total.	8187

OBSERVACIONES.
Además de las 7009 cuentas examinadas desde el 7 de Enero de 1882 hasta el 31 de Octubre de este año, se han tramitado 2299 expedientes de incidencias, 227 de nombramientos de Comisionados para

la formacion de cuentas en igual número de distritos, y expedidose 25634 comunicaciones, habiendo ingresado los cuentadantes respectivos en arcas municipales como resultado de las 5598 cuentas aprobadas definitivamente la cantidad de 279626 pesetas 8 céntimos.

Burgos 1.º de Noviembre de 1885.
El Jefe de la Seccion, Sebastian Garcia.—V.º B.º—El Gobernador interino, Barriobero.

Lo que, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Burgos 1.º de Noviembre de 1885.
EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta de maderas.

A las doce del dia 1.º de Diciembre próximo se verificará en la casa consistorial de Palacios de la Sierra la venta en pública subasta de 142 pinos procedentes de cortas fraudulentas y que se hallan depositados en el local del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 133 de este Boletin, correspondiente al 20 de Agosto último, el precio de tasacion 560 pesetas y 15 dias el plazo para retirarlos del depósito.

Burgos 27 de Octubre de 1885.
EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribucion.

Los Ayuntamientos de La Cueva de Roa y Carcedo de Bureba han incoado el portuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha que han sufrido con motivo de los pedriscos que cayeron en aquellos términos municipales los dias 23 de Junio al 3 de Setiembre próximos pasados; y como segun lo dispuesto por la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 18 de Agosto último, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesion de 31 de Octubre último, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en la disposicion citada.

Burgos 2 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—P. A. de la C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Recaudacion.

Habiendo desaparecido las circunstancias sanitarias que durante algun tiempo han suspendido ó paralizado la recaudacion de las contribuciones, esta Administracion cree conveniente escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Ayun-

tamientos, á fin de que prestando toda su cooperacion al personal recaudador, contribuyan así á ganar el tiempo perdido, auxiliando eficazmente á los Recaudadores y Comisionados para dar el mayor impulso á la cobranza y á la instruccion de los expedientes ejecutivos, hasta que se normalice tan preferente servicio, como lo reclaman los intereses de la Hacienda, evitándose además con esto los individuos de dichas corporaciones las responsabilidades y perjuicios que en otro caso habrían de sufrir, con los correctivos que esta Administracion se vería precisada á imponerles y hacer efectivos por la via de apremio, lo cual no llegará á suceder si todos cumplen sus deberes.

Burgos 1.º de Noviembre de 1885.—El Administrador, José Gabaldon Cisneros.

CONTADURÍA DE HACIENDA.

El lunes 2 del próximo mes de Noviembre se abre el pago de la mensualidad actual á las clases pasivas, que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro en la forma siguiente:

- Dia 2.—Jubilados y cesantes.
- » 3.—Jefes y Oficiales y tropa mensual.
- » 4.—Monte pio militar y civil.
- » 5.—Remuneratorias y exclaustrados.
- » 6.—Altas.

Los que no se presenten en los dias arriba señalados, podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 14 inclusive en que se retirarán las nóminas de Tesorería sea cual fuese el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase, que recibirán la cuarta parte en calderilla.

Burgos 31 de Octubre de 1885.—El Contador, Alberto F. Ronderos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa instruida en este Juzgado contra Feliciano Bárcena Diez, vecino de Padrones, sobre robo de hogazas de pan y ropas á su vecino Francisco Gandía, tengo acordado proceder á la venta de sus bienes que no han sido rematados, hallándose los inmuebles en jurisdiccion de dicho pueblo, en tercera subasta pública sin sujecion á tipo, cuyo acto tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia el dia 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo de su cuenta los gastos de la escritura que de las fincas que subasten haya de otorgarseles.
- 2.ª Los licitadores, antes de hacer postura, consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa de los bienes que deseen adquirir.

Dado en Briviesca á 27 de Octu-

bre de 1885.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Fincas rústicas.

1.ª Una heredad al término de Ayamules, de 1 celemin, que linda N. ejidos, S. y O. Miguel Bárcena, y E. linde, retasada en 3'33 pesetas.

2.ª Otra en las Peladas, de 2 celemines, N. ejidos, S. linde, E. Domingo Ojeda, y O. Miguel Bárcena, en 4 pesetas.

3.ª Otra en el mismo término, de 4 celemines y medio, N. Miguel Bárcena, S. y E. camino, y O. Juan García, en 4'67 pesetas.

4.ª Otra en dicho término, de 2 celemines, N. Andrés Saiz, S. Miguel Bárcena, E. Joaquin Alonso, y O. Eusebio Diez, en 2'67 pesetas.

5.ª Otra en referido término, de 2 fanegas, N. Julian Tamayo, S. Domingo Ojeda, E. Miguel Bárcena, y O. Juan Diez, en 26'70 pesetas.

6.ª Otra en Valdazga, de celemin y medio, N. y S. ejidos, E. Mateo Sedano, y O. Juan Tubilleja, en 2'67 pesetas.

7.ª Otra en el mismo término, de 5 celemines, N. y S. ejidos, E. Santiago Gandía, y O. Pablo Sedano, en 6'67 pesetas.

8.ª Otra á la Cuesta, de celemin y medio, N. camino, S. Simon Saiz, E. Eugenio García, y O. Jacinto Saiz, en 2'67 pesetas.

9.ª Otra á Torca el hombre, de 2 celemines y medio, N. ejidos, S. camino, E. Miguel Bárcena, y O. Francisco Gandía, en 8 pesetas.

10. Otra á Val de los gustos, de 2 celemines, S. Claudio Alonso, y por los demás aires ejidos, en 6'67 pesetas.

11. Otra al Hoyo, de 5 celemines, S. Alejandro Saiz, y por los demás aires ejidos, en 2'67 pesetas.

12. Otra á Valdeparaiso, de 1 celemin, O. Julian Tamayo, y por los demás aires ejidos, en 2 pesetas.

13. Otra en Canaleja, de 5 celemines, N. y O. ejidos, S. Agustin Sedano, y E. Isidoro Ogeda, en 2 pesetas.

Finca urbana.

14. La cuarta parte de una casa en la calle de los Leones, proindiviso con Pedro García, señalada con el núm. 3, de un solo piso y desvan, su construccion mampostería hasta el primer piso y lo demás de adobe, que mide toda ella 13 metros de frente por 3 con 25 centímetros de fondo, y linda por la derecha entrando calle, izquierda casa de Pedro Alonso, y espalda otra de Fermin Diez, en 36'67 pesetas.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por la presente cito á tres jitanos cuyos nombres y domicilio son desconocidos, siendo las señas de los mismos que se han podido adquirir, las del uno de 25 á 27 años de edad, estatura regular, barba naciente y clara, vestia pantalon blanco y sombrero hongo viejo del mismo color; otro de mas edad y mas bajo, moreno, con toda la barba larga, recortada un poco en la perilla, y el otro de mas edad que los anteriores y mas alto, moreno, con toda la barba negra muy cerrada y pinto de viruelas, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á

prestar declaracion en sumario que estoy instruyendo sobre robo en un corral de Piernigas en la noche del 19 al 20 de Setiembre último de una pollina de 6 años, de 5 á 6 cuartas de alzada, pelo negro, con unas rayas blancas en la cinchera, morro blanco y herrada de las dos manos; una yegua que se hallaba criando, de 11 á 12 años, de 5 cuartas y media á 6 de alzada, pelo negro, las orejas despuntadas, y herrada de las manos como la anterior; y una mula de 15 meses, de 6 á 6 cuartas y media de alzada, pelo color de rata, apandada de orejas, con el bozo blanco y sin herrar, propias respectivamente de Francisco Guilarte Perez, Manuel Rebollo Gonzalez y Julian Nuñez Rebollo, vecinos de dicho Piernigas, previniendo á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y conduccion de las mencionadas caballerías á disposicion de este Juzgado, así como tambien de la persona en cuyo poder se encuentren, si á juicio de la autoridad ó agente que lo practique no justifica su legítima adquisicion.

Dado en Briviesca á 25 de Octubre de 1885.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Castrogeriz.

D. Mariano Hitero, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz, y como tal encargado del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en 26 del corriente en los autos de menor cuantía seguidos á instancia de D. Bruno Anton Ortuñez, vecino de esta villa, contra los herederos de D. Castor Lanchares sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta y como perteneciente á la testamentaria del finado D. Castor Lanchares la mitad de una casa pro indiviso con D.^a Cecilia Lanchares, sita en la villa de Castrogeriz, calle del Arco, núm. 33, y consta toda ella de piso bajo, alto, desvan, cuadra, panera, patio en su cuadro, pajar y corrales á la espalda; linda toda entrando á la derecha casas nuevas del caudal, hoy D. Cipriano Yagüez, izquierda herederos de D. Andrés Hitero, hoy de los herederos de D. Pedro del Rio, espalda corrales de Rafael Vega, y entrada calle, cuya mitad de casa está valuada en 1687'50 pesetas.

Trastillos malos, en 75 céntimos.

Dos catrés malos, en 1'86 pesetas.

Cuyos bienes, embargados para con su producto hacer pago á D. Bruno Anton, se sacan á la venta en público remate que tendrá lugar en este Juzgado el dia 18 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del precio indicado; previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta tienen que consignar el 10 por 100 de la tasacion.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente en Castrogeriz á 27 de Octubre de 1885.—Mariano Hitero.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

D. Mariano Hitero, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz y como tal encargado del de instruccion de la misma y su partido.

En virtud del presente y para atender á las responsabilidades pecunarias en que fué condenado Francisco Anton Puertas en causa por lesiones, se sacan á la venta en público remate los bienes raíces siguientes:

La décimasesta parte de la casa sita en esta villa, calle Real del Norte, núm. 10, que toda consta de piso bajo y alto, solar y bodega, linda derecha entrando Cipriano del Olmo, izquierda D. Pedro Fernandez Lomana y espalda sin salida el Castillo, valuada la décima sexta parte en 62'50 pesetas.

La cuarta parte de una viña en el término de esta villa, á la Gata, de 3 cuartas, linda R. Pedro Lomana, A. camino, N. Mariano Campo, y O. Fabian Vicente, valuada la cuarta parte en 18'75 pesetas.

Y para su remate ha sido señalado el dia 18 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, advirtiéndose á los licitadores que serán de su cuenta los gastos de escritura y titulacion.

Dado en Castrogeriz á 28 de Octubre de 1885.—Mariano Hitero.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

EDICTO.

D. Eloy Almozara y Cebreyro, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del 2.^o Batallon del Regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30.

Hallándome instruyendo sumaria contra Simon Lopez Lopez por el delito de supuesto cambio de nombre de Francisco Lopez Martinez, cuyos documentos fueron presentados ante la Diputacion provincial de Guipúzcoa y filiado como tal en la Caja de Recluta de San Sebastian como sustituto para el Ejército de Ultramar:

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, señalándole la guardia del principal de esta plaza, para que en el término de 20 dias á contar desde su publicacion se presente á dar sus descargos, y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 23 de Octubre de 1885.—Eloy Almozara.

Igualmente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 dias al soldado de la tercera compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Valencia, núm. 23, Francisco Hevia, señalándole para su presentacion el Cuartel del Sur de la plaza de Santoña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se proveerá conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á dicha vacante presentarán en este Juzga-

do sus solicitudes documentadas con los que se expresan en el artículo 13 del citado reglamento, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 24 de Octubre de 1885.—Julio de Insausti.

Igual anuncio hacen los Jueces municipales de los pueblos que á continuación se expresan respecto de la plaza de Secretario suplente de sus respectivos Juzgados:

Sasamon.
Villareal de Buniel.
Ubierna.
Arlanzon.
Cubillo del Campo.
Arroyal.
Frاندovinez.
Lodoso.
Villalvilla de Burgos.
Urones.
Arcos.
Celadilla Sotobrin.

Respecto de las plazas de Secretario y suplente los de los pueblos siguientes:

Hormaza.
Sarracin.
Villariego.
Quintanilla Sobresierra.
Alvillos.
Villafria.
Villayuda.
La Molina de Ubierna.

Y respecto de la plaza de Secretario los de los pueblos siguientes: Quintanapalla.
Quintanas de Valdelucio.
San Adrian de Juarros.

Alcaldia de Sotrajero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Villanueva Rioubierna y Villarmero, que dista el primero media hora y el segundo un cuarto de hora, con la dotacion anual de 180 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, buena casa para vivir, y una saca de paja por cada vecino de este pueblo, libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos cuatro años de práctica en el ejercicio de su profesion, presentarán sus solicitudes al Alcalde en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotrajero 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Bernal.

Alcaldia de Contreras.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Excm. Comision provincial el mozo gitano Juan Manuel Lizárraga Garcia, hijo de Jorge y Rosa, natural de este pueblo, y cuya residencia habitual de él y de sus padros se ignora, que ha sido incluido en el alistamiento para el presente reemplazo, se le ha instruido el oportuno expediente conforme á las instrucciones vigentes y por sus resultados le ha declarado prófugo esta incorporacion, condenándole á los gastos que ocasione su busca, captura y conduccion. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente se presente á mi autoridad.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á todas las

autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y remision á este municipio del mencionado prófugo ó ponerlo á disposicion de la Comision provincial. Las señas del mismo se ignoran.

Contreras 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, P. A., Domingo Hortigüela.

Alcaldia de Redecilla del Campo.

No habiendo comparecido á la clasificacion de soldados el mozo Baldomero Anitua Prado, hijo de Secundino y Maria, núm. 1.^o del alistamiento del segundo reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta incorporacion, condenándole al pago de los gastos de su captura y conduccion.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial. Las señas del prófugo se ignoran.

Redecilla del Campo 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Claudio Prado.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

No habiendo comparecido ni ante este Ayuntamiento ni ante la Comision provincial para la declaracion de soldados el mozo Celestino Izquierdo Peña, incluido en el alistamiento del segundo reemplazo del año actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á lo prevenido en el art. 91 de la ley vigente de reemplazos y por sus resultados se le ha declarado prófugo á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente ante este municipio á cumplir con las disposiciones de la ley, apercibido que si no se presenta será tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo.

Castrillo de la Reina 28 de Octubre de 1885.—El Teniente en cargos de Alcalde, Lino Moral.

Guardia civil.—12.^o Tercio.

El dia 9 del actual se sacará á la venta en pública licitacion un caballo dado por desecho para el servicio del Cuerpo. Las personas que deseen interesarse en la compra pueden acudir á las doce de la mañana de dicho dia á la casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, donde tendrá lugar el acto.

Burgos 1.^o de Noviembre de 1885.—Por acuerdo y órden del Coronel Subinspector, el Comandante del Depósito, Antonio Linares Bedoya.